

Referencia: Acción de tutela - Incidente de desacato - Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00015-00.

Incidentante: OSWALDO GRANADOS POLO en representación de su hijo OSWALDO GRANADOS ESPINOSA.

Incidentado: LAÍN EDUARDO GARCÍA RINCÓN - GERENTE ZONAL MAGDALENA DE LA NUEVA E.P.S.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Acción de tutela - Incidente de desacato

Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00015-00.

Incidentante: OSWALDO GRANADOS POLO en representación de su hijo OSWALDO DE JESÚS GRANADOS ESPINOSA.

Incidentado: LAÍN EDUARDO GARCÍA RINCÓN en su condición de GERENTE ZONAL MAGDALENA DE LA NUEVA E.P.S.

Ciénaga, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

I. ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a decidir la solicitud de desacato, presentada por el señor OSWALDO GRANADOS POLO en representación de su hijo OSWALDO DE JESÚS GRANADOS ESPINOSA, en contra de LAÍN EDUARDO GARCÍA RINCÓN en su condición de GERENTE ZONAL MAGDALENA DE LA NUEVA E.P.S., por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 9 de marzo de 2023.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 9 de marzo de 2023, este Despacho judicial mediante el fallo de tutela presentado por el señor OSWALDO GRANADOS POLO en representación de su hijo OSWALDO DE JESÚS GRANADOS ESPINOSA, amparó los derechos fundamentales rogados, ORDENÁNDOLE la NUEVA EPS para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, autorice y agende la atención domiciliaria por enfermería cuatro (4) horas al día, a OSWALDO DE JESÚS GRANADOS ESPINOSA; así como el suministro de la silla de baño portátil y férula en polipropileno pie a 90°; en los términos dispuestos por el profesional médico tratante.

2.2. Por escrito recibido el día 21 de marzo de 2023, el accionante instó al inicio del trámite de desacato, debido a que la NUEVA EPS, no han cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela del 9 de marzo del 2023, proferido por este Juzgado.

2.3. El Juzgado atendiendo lo ordenado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto del 21 de marzo de 2023, ordenó oficiar a la DRA. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO en su calidad de

Referencia: Acción de tutela - Incidente de desacato - Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00015-00.

Incidentante: OSWALDO GRANADOS POLO en representación de su hijo OSWALDO GRANADOS ESPINOSA.

Incidentado: LAÍN EDUARDO GARCÍA RINCÓN - GERENTE ZONAL MAGDALENA DE LA NUEVA E.P.S.

GERENTE REGIONAL NORTE DE LA NUEVA E.P.S, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, requiriera a LAÍN EDUARDO GARCÍA RINCÓN en su condición de GERENTE ZONAL MAGDALENA NUEVA E.P.S., para que cumpla el fallo de calenda 9 de marzo de 2023, proferido por este juzgado.

2.4. Por escrito allegado a esta dependencia judicial el 24 de marzo del hogaño, la incidentada manifestó que, de manera conjunta con el área técnica de Salud se encuentran validando el caso, recolectando soportes y gestionando lo peticionado y ordenado en fallo de tutela que ocupa. Es así que, por decisión del 27 de marzo de 2023, se abrió el presente incidente de desacato, seguido contra el doctor LAÍN EDUARDO GARCÍA RINCÓN en su condición de GERENTE ZONAL MAGDALENA NUEVA E.P.S, corriéndole traslado por tres (3) días, a fin de que presentara un informe sobre los hechos.

2.5. A través de escrito arrimado a esta célula judicial el 30 de marzo de los corrientes, la NUEVA E.P.S., informó que, de forma conjunta con el área de SALUD al tratarse de una solicitud de autorizaciones de servicios de salud, así como de insumos y/o dispositivos médicos se encuentran verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados

En lo que respecta a la silla de baño, fue generado autorización a la entidad CIREC, el proveedor remitió soporte de dificultad de contacto con el usuario de acuerdo a los datos de contacto suministrados, no obstante se adicionan números de contacto para comunicación efectiva y continuidad de la gestión de toma de medidas y acta de entrega por parte del proveedor. Por otro lado, la FERULA DINAMICA EN POLIPROPILENO, el servicio fue radicado en el sistema de salud, se encuentra direccionado para IPS CHATER E IPS CIREC, una vez se cuente con el soporte, será remitido al despacho como prueba de cumplimiento.

Finalmente, en lo que respecta a la atención domiciliaria, se requiere direccionar para valoración y generación de ordenes médicas, paciente con atención domiciliaria con SUBSANAR IPS. Una vez se cuente con el soporte, será remitido al despacho como prueba de cumplimiento.

2.6. En auto calendado 31 de marzo de 2023 se abrió a pruebas ordenado oficiar a las partes para que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes y atendiendo los términos perentorios del incidente de desacato, de igual suerte se requirió a la incidentante a efectos de pronunciarse sobre el cumplimiento por parte de la accionada. De igual suerte, fue proferida providencia de la misma fecha ampliándose por diez (10) días el plazo para decidir el presente incidente de desacato

2.7. Atendiendo el requerimiento la NUEVA E.P.S. presentó escrito el 10 de abril del hogaño, al buzón electrónico de esta célula judicial reiterando lo

Referencia: Acción de tutela - Incidente de desacato - Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00015-00.

Incidentante: OSWALDO GRANADOS POLO en representación de su hijo OSWALDO GRANADOS ESPINOSA.

Incidentado: LAÍN EDUARDO GARCÍA RINCÓN - GERENTE ZONAL MAGDALENA DE LA NUEVA E.P.S.

manifestado en anterior escrito del 30 de marzo del 2023.

Por otro lado, mediante llamada realizada por el Escribiente de este despacho el 17 de abril de los corrientes al abonado telefónico 3004694027 aportado con el escrito incidental, siendo atendido por la Dra. ANDREA PAOLA MEZA IBARRA, quien funge como apoderado judicial de la parte actora en el presente trámite incidental, la cual manifestó que pese a la orden proveniente del fallo en lo que respecta a las atenciones domiciliarias del menor a la fecha no se ha realizado ejecución de las programadas, por otro lado, en lo que respecta a la férula la misma no ha sido entregada.

Finalmente, en atención a la silla de baño portátil resalta la abogada que, la entidad encargada de entregar la silla expuso que las especificaciones determinadas por el médico tratante no cumplen con las acondicionadas para el menor, por consiguiente, no pueden realizar la fabricación y entrega del elemento, cerrando el caso.

Mediante providencia del 17 de abril de los corrientes, este despacho judicial determinó sancionar por desacato al señor LAÍN EDUARDO GARCÍA RINCÓN en su condición de GERENTE ZONAL MAGDALENA NUEVA E.P.S., por la inobservancia al fallo de tutela emitido por este Juzgado el día 9 de marzo de 2.023, con dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente, remitiendo al superior para a efectos de surtir el grado de consulta de la sanción impuesta.

Por providencia del 19 de abril de los corrientes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil - Familia, DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 27 de marzo de 2023, exclusive. Conforme a la providencia en cita, esta agencia judicial una vez recibido el expediente el 2 de mayo del hogaño, profirió auto cumpliendo la orden del superior, vinculando al presente trámite incidental a CIREC, CHATER y SUBSANAR IPS, otorgándoles el término de tres días para ejercer su derecho de defensa.

Por memorial allegado el 3 de mayo del hogaño la vinculada CIREC informó que recibe autorización el día 21 de marzo del presente año, al establecer comunicación al número (304 6214495) aportado por la entidad de salud a la que se encuentra afiliado el paciente, se le da a conocer que, no se hará uso de la pre-autorización # 252382709, esto debido a que en la revisión de los documentos, por parte del profesional realiza formulación de la siguiente manera: requiere silla de baño como se evidencia en la orden medica adjunta a continuación; debido a que la patología del paciente es: PARALISIS CEREBRAL INFANTIL, por lo que el paciente no sostiene tronco y el elemento formulado no sería el adecuado para su uso diario.

Referencia: Acción de tutela - Incidente de desacato - Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00015-00.

Incidentante: OSWALDO GRANADOS POLO en representación de su hijo OSWALDO GRANADOS ESPINOSA.

Incidentado: LAÍN EDUARDO GARCÍA RINCÓN - GERENTE ZONAL MAGDALENA DE LA NUEVA E.P.S.

Por lo tanto, se le pone en conocimiento al actor que debe realizar una nueva asistencia al médico tratante para revisión del caso y una nueva formulación, donde se sugiera un elemento apropiado y acorde a las necesidades del menor.

Por lo manifestado se cancela el proceso de la base de datos comunicándose al accionante, información que a su vez fue remitida a la entidad de salud en 5 de abril para llevar a cabo revisión de la autorización.

A su turno la accionada mediante memorial recepcionado en el buzón electrónico de esta célula judicial el 4 de mayo de la anualidad en curso manifestó que, en lo que respecta a la silla de baño portátil el CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN COLOMBIA CIREC, al cual se encuentra direccionada la entrega del insumo, informó mediante comunicado del día 5 de abril del 2023 que el elemento formulado no sería el adecuado para su uso diario, sugiriendo que el elemento apropiado para el paciente es una SILLA DE BAÑO NEUROLOGICA.

Por otro lado, en lo que respecta a la férula dinámica se encuentra direccionado para IPS CHATER e IPS CIREC, Una vez se cuente con el soporte, será remitido al despacho como prueba de cumplimiento.

En lo que respecta al paquete de atención domiciliario- servicio de enfermería/cuidador, de acuerdo con la fecha de expedición de las ordenes aportadas, se requiere direccionar para valoración y generación de ordenes médicas, paciente con atención domiciliaria con SUBSANAR IPS. Una vez se cuente con el soporte, será remitido al despacho como prueba de cumplimiento.

Por los motivos expuestos, Se abstenga de continuar el trámite incidental en contra de NUEVA EPS S.A o de sus funcionarios, en virtud del cumplimiento al fallo de tutela.

Finalmente, la vinculada SUBSANAR IPS en escrito del 4 de mayo del 2023, precisó que el accionante no admite las visitas de atención domiciliaria, tampoco firma el desistimiento, por lo tanto, fueron tomadas las anotaciones hechas por los médicos en la Historia Clínica para hacer el egreso del programa de atención domiciliar, **el cual egresa en el año 2022 periodo abril.**

III. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta agencia judicial decidir si hay lugar o no a imponer sanción a LAÍN EDUARDO GARCÍA RINCÓN en su condición de GERENTE ZONAL MAGDALENA NUEVA E.P.S, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela emitido por este Juzgado el día 9 de marzo de 2.023.

3.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 consagra el trámite por desacato a un fallo de tutela, preceptuando que: *"[L]a persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

Este trámite incidental se adelanta con el único objetivo de hacer cumplir al obligado la orden emitida en el fallo de tutela, pudiendo evitar que se imponga una sanción, únicamente con el acatamiento de este.

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-034 de 2018 define el presente trámite como *"...un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela"*, explicando que *"...consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado"*.

De otra parte, ha quedado sentado en las decisiones del Máximo Tribunal Constitucional que el único fin de este procedimiento es *"...lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes¹"*, diferenciándose de otro tipo de sanciones, como las penales, pues el objetivo no es *"la imposición de una sanción en sí misma."*

En pronunciamiento en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, la Corte Constitucional fijó pautas sobre el plazo para el trámite de los incidentes de desacato en acciones de tutela, ante la ausencia de norma especial, concluyendo que si bien en *"[E]l artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa"*, al reglarse este tipo de acción en la Carta Magna y teniendo en cuenta su finalidad (protección de los derechos fundamentales) permite colegir que el cumplimiento de los fallos deben ser INMEDIATOS, y en consecuencia el plazo para definir este procedimiento incidental no debería superar los 10 días desde su apertura, salvo casos excepcionalísimos que en la citada decisión se mencionan.

Teniendo en cuenta los lineamientos anteriores, es preciso resaltar que si bien con el *sub judice* se busca garantizar el efectivo acatamiento a lo ordenado en sede de amparo constitucional para lograr la protección efectiva de los derechos

¹ Auto A-769 de 2022, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Referencia: Acción de tutela - Incidente de desacato - Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00015-00.

Incidentante: OSWALDO GRANADOS POLO en representación de su hijo OSWALDO GRANADOS ESPINOSA.

Incidentado: LAÍN EDUARDO GARCÍA RINCÓN - GERENTE ZONAL MAGDALENA DE LA NUEVA E.P.S.

fundamentales reconocidos; ello no es óbice para advertir que el curso del incidente de desacato se *"debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento"*², verificando cuidadosamente los siguientes aspectos³:

1. A quién estaba dirigida la orden
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. El alcance de la decisión: observando si se cumplió oportuna y completamente.
4. Si existe el incumplimiento, se *"debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"*.

3.3.- CASO CONCRETO. -

Con el fin de puntualizar en los cuatro aspectos referidos precedentemente, para resolver el presente trámite con ajuste a la ley, se advierte lo siguiente:

3.3.1. La orden emitida en el fallo de tutela del **9 de marzo de 2023** es dirigida a la NUEVA E.P.S., quien es la entidad de salud encargada de prestar el mencionado servicio del menor OSWALDO DE JESÚS GRANADOS ESPINOSA, en función de LAÍN EDUARDO GARCÍA RINCÓN en su condición de GERENTE ZONAL MAGDALENA NUEVA E.P.S.

Lo anterior fue corroborado por la entidad endilgada en su contestación⁴ donde lo ratifica como persona encargada y menciona que su superior jerárquico la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO en su calidad de GERENTE REGIONAL NORTE DE LA NUEVA E.P.S.

3.3.2. El término concedido a la NUEVA E.P.S, para el acatamiento de la providencia judicial fue de **cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del citado fallo.**

Por lo tanto, el plazo se encuentra vencido, trascurriendo hasta la fecha **más de 2 mes calendario (40 días hábiles).**

3.3.3. En cuanto el **alcance de la decisión**, se evidencia en las motivaciones de la sentencia de amparo constitucional, el especial énfasis en las **condiciones precarias de salud del menor OSWALDO DE JESÚS GRANADOS ESPINOSA**, ubicándolo en **sujeto de especial protección constitucional**, y las **implicaciones de no ser atendido con urgencia además de la entrega de los elementos médicos necesarios para realizar sus actividades básicas de la**

² Auto A-288 de 2020, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

³ Sentencia T-271 de 2015, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACÍO y Sentencia SU-038 de 2018, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁴ Archivo digital No. 05

vida diaria (AVDs) aparece en la afectación a su salud en conexidad con la vida; llevando al AMPARO de sus prerrogativas ius-fundamentales, adoptándose judicialmente medidas para superar la necesidad ordenando la entrega de la silla de baño portátil y férula en polipropileno pie a 90°; en los términos dispuestos por el profesional médico tratante.

3.3.4. Ultimando, sobre la existencia o no de **razones suficientes o fundadas para retrasar el acatamiento estricto de la providencia definitiva de la acción de tutela**, cuando ha transcurrido desde su notificación más de **40 días hábiles** (9 de marzo de 2023).

En el proceso incidental, se acreditó en el plenario que la incidentada ha desplegado trámites administrativos para llevar a cabo el cumplimiento del fallo adiado el 9 de marzo del 2023 por este despacho, no es menos cierto que a la fecha no se ha logrado la materialización de lo ordenado, exponiendo a una incuestionable vulneración del derecho fundamental de la salud al menor sujeto de especial protección constitucional.

Es así que de las respuestas allegadas por las vinculadas al interior del presente trámite incidental, se tiene en cuanto a la silla de baño requerida por el menor OSWALDO DE JESUS GRANADOS ESPINOSA informó a esta dependencia judicial la vinculada CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN COLOMBIA CIREC que, la misma no puede ser entregada toda vez que la patología del menor es: PARALISIS CEREBRAL INFANTIL, por lo que no sostiene tronco y el elemento formulado no sería el adecuado para su uso diario, de tal manera que le es remitida la comunicación en fecha 5 de abril del hogaño a la accionada a efectos de generar una nueva cita con el galeno que prescriba el elemento acorde a las necesidades del menor⁵, **sin que a la fecha se observe por parte de la entidad encartada las ordenes respectivas.**

Por otro lado, en lo que respecta a la férula, de la respuesta allegada por la accionada solo se observa la manifestación de haber redireccionado para IPS CHATER e IPS CIREC, **una vez se cuente con el soporte, será remitido al despacho como prueba de cumplimiento.** No obstante, **a la fecha de la presente providencia esta célula judicial no ha recibido los citados soportes.**

Finalmente, en atención al paquete de atención domiciliario- servicio de enfermería/cuidador, de acuerdo con la fecha de expedición de las ordenes aportadas, se requiere direccionar para valoración y generación de ordenes médicas, paciente con atención domiciliaria con la vinculada SUBSANAR IPS, manifestándole al despacho la remisión de los soportes como prueba de cumplimiento, sin que a la fecha se evidencie el mismo.

Aunado a lo dicho, **de la respuesta allegada por la vinculada mencionada en las pruebas arrimadas se observa historia clínica del menor en fechas 28 de**

⁵ Archivo digital N°27, Fol. 5-6

marzo y 30 de abril del año 2022⁶, anualidad y fechas anteriores a la presentación de la acción constitucional de tutela origen del presente trámite incidental, de tal suerte que, no se observa una diligencia oportuna por parte de la encartada desde la orden en providencia del 9 de marzo del año 2023 emitido por esta judicatura.

3.4. Por lo expuesto, se juzga por esta Agencia Judicial como **desproporcionada y negligente** las actuaciones desplegadas por la persona encargada de su observancia, pues sólo se LIMITA a rendir informe sobre los trámites administrativos desplegados para el cumplimiento del fallo, pero **sin demostrar un debido seguimiento de la materialización del mismo, más aún cuando estamos ante la vulneración del derecho fundamental de un menor, quien es sujeto de especial protección**, convirtiéndose en una prestación de servicio insuficiente, que dista de las bases legales y constitucionales que el alto tribunal constitucional ha sido reincidente como un deber de las entidades prestadores del servicio de salud, siendo el mismo una delegación de las fines esenciales del estado.

En mérito de lo expuesto, demostrado el desacato en que ha incurrido el señor LAÍN EDUARDO GARCÍA RINCÓN en su condición de GERENTE ZONAL MAGDALENA NUEVA E.P.S, al fallo de tutela emitido por este Juzgado el día 9 de marzo de 2.023, este Despacho le impondrá sanción consistente en dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente, según lo preceptuado por el canon 52 del Decreto 2591 de 1.991.

IV. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al señor LAÍN EDUARDO GARCÍA RINCÓN en su condición de GERENTE ZONAL MAGDALENA NUEVA E.P.S., por la inobservancia al fallo de tutela emitido por este Juzgado el día 9 de marzo de 2.023, con dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente, según lo preceptuado por el canon 52 del Decreto 2591 de 1.991, de conformidad con lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: La multa deberá ser consignada por el sancionado, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta corriente CSJ - DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0820-000640-8, convenio 13474, del Banco Agrario; y el arresto se cumplirá en las instalaciones de la Sijín o Policía Nacional en la ciudad de residencia del incidentado, autoridades a las que se comunicará una vez adquiera firmeza esta decisión.

TERCERO: Remítase el expediente, a la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, para surtir el grado de consulta a la sanción impuesta (art. 52 D. 2591 de 1991)

⁶ Archivo digital N°29, Fol. 7-9

Referencia: Acción de tutela - Incidente de desacato - Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00015-00.

Incidentante: OSWALDO GRANADOS POLO en representación de su hijo OSWALDO GRANADOS ESPINOSA.

Incidentado: LAÍN EDUARDO GARCÍA RINCÓN - GERENTE ZONAL MAGDALENA DE LA NUEVA E.P.S.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la decisión y de no ser consignada el valor de la sanción pecuniaria, remítase copia auténtica con constancia de ejecutoria y ser primera copia, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administrativa Judicial de Santa Marta.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** este proveído por el medio más expedito, y **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f792514fe3989506fb2e134eea532061548c6b8c307afa169397207918b3df**

Documento generado en 12/05/2023 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>